

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-40-008- <b>2017-00268</b> -01
<b>Demandante:</b>	Gratiniano Pirajan Nieto
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada<sup>1</sup>, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

<sup>1</sup> Visto a folio 102 al 106 del Cuaderno Principal  
<sup>2</sup> Visto a folio 128 del Cuaderno Principal

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 05 JUL 2019

  
 Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-40-008- <u>2017-00020</u> -01
<b>Demandante:</b>	María Eugenia Villamizar Mendoza
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San Jose de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada<sup>1</sup>, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### En consecuencia, se dispone:

1. Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

<sup>1</sup> Visto a folio 65 al 68 del Cuaderno Principal  
<sup>2</sup> Visto a folio 103 del Cuaderno Principal

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 05 JUL 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-002-2017-00265-02</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESUS EVELIO RODRÍGUEZ PINILLA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE CÚCUTA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

En virtud de lo establecido en el Artículo 327 del Código General del Proceso, y encontrándose ejecutoriado el auto por medio del cual se admitieron los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primera instancia, **FÍJESE** el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

T.B.

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 JUL 2019

  
Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-40-009- <b>2016-00201</b> -01
<b>Demandante:</b>	Humberto Cruz Rivera
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

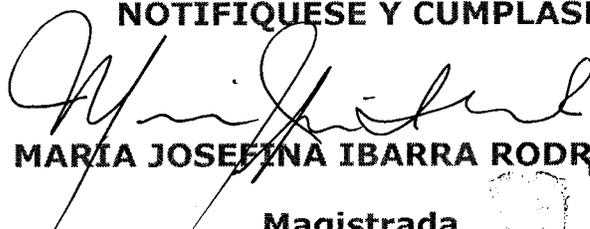
En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante<sup>1</sup>, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### En consecuencia, se dispone:

1. Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

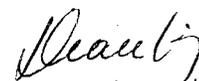
  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

<sup>1</sup> Visto a folio 146 al 158 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Visto a folio 169 del Cuaderno Principal

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 05 JUL 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-40-009- <b>2016-00674-01</b>
<b>Demandante:</b>	Ana Cecilia Jaimes Rico
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

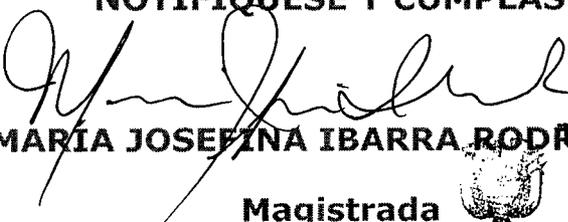
En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante<sup>1</sup>, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

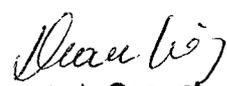
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

<sup>1</sup> Visto a folio 136 al 148 del Cuaderno Principal  
<sup>2</sup> Visto a folio 161 del Cuaderno Principal

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 JUL 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01206</b> -01
<b>Demandante:</b>	Martha Ruth Devia Cadena
<b>Demandado:</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada<sup>1</sup>, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

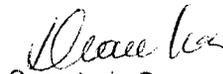
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

<sup>1</sup> Visto a folio 158 al 159 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Visto a folio 172 del Cuaderno Principal

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

~~05 JUL 2019~~

  
 Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 54-001-33-31-004-2008-00065-02</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JUAN JOSÉ MOGOLLÓN FLÓREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>: EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se declaró la improcedencia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento de las sentencias de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012) y treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), proferidas dentro del proceso de la referencia en primera y segunda instancia, respectivamente.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que allegara el correspondiente poder a través del cual acreditara los elementos necesarios para actuar en nombre del señor Juan José Mogollón Flórez, así como copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia.

Mediante memorial de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante corrigió las inconsistencias advertidas por el Despacho y allegó los documentos solicitados.

#### 1.1. Del auto apelado

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, resolvió declarar improcedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia, argumentando que esta herramienta

<sup>1</sup> A folios 1 a 4 del Cuaderno Solicitud de Cumplimiento.

<sup>2</sup> A folio 80 del Cuaderno Solicitud de Cumplimiento.

<sup>3</sup> A folios 82 a 106 del Cuaderno Solicitud de Cumplimiento.

jurídica prevista en el Artículo 298 del C.P.A.C.A., solo resulta aplicable cuando se pretende el cumplimiento de sentencias dictadas durante la vigencia del referido estatuto procesal. Así las cosas, como quiera que en el presente caso el asunto correspondió al conocimiento del régimen jurídico anterior, señaló el *A-quo* que no es susceptible de ser tramitado por las nuevas disposiciones.

Finalmente, precisó que si en gracia de discusión se aceptara que es procedente el trámite de la solicitud, en el presente caso el demandante fue reintegrado al cargo del que fue retirado y recibió el pago de los emolumentos y prestaciones dejados de percibir, por lo que no resulta admisible que se le pretenda dar un alcance diferente a la sentencia.

## **1.2. Del recurso de apelación**

Mediante memorial de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, señalando en primer lugar que frente a la improcedencia de la solicitud, según lo ha manifestado la Corte Constitucional, en casos como el presente debe darse aplicación a las nuevas normas procesales que buscan dar mayor celeridad al cumplimiento de las sentencias. Como fundamento de su posición, transcribió apartes de una sentencia al parecer proferida por la Corte Constitucional, sin que haya identificado la misma.

En segundo lugar, sobre el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, precisó que debe darse aplicación a las líneas jurisprudenciales sobre el reintegro sin solución de continuidad, situación que obliga al nominador a efectuar los respectivos ascensos, por lo que consideró que no puede afirmarse que en el presente caso se cumplió la decisión, cuando es evidente según la jurisprudencia que no se ha dado cumplimiento a la misma. Para respaldar su posición, adjuntó copia de la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por la Sección Segunda – Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Magistrado Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del expediente radicado bajo el número: 25000-23-35-42-2014-02401-00.

El *A-quo*, mediante auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>5</sup>, concedió en efecto suspensivo ante esta Corporación el recurso de apelación presentado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en segunda instancia de las apelaciones contra sentencias y autos

<sup>4</sup> A folios 111 a 141 del Cuaderno Solicitud de Cumplimiento.

<sup>5</sup> A folio 143 del Cuaderno Solicitud de Cumplimiento.

118

susceptibles de este medio de impugnación, en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal. Al respecto, la mencionada norma, señala lo siguiente:

**"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda."

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite que no correspondan a las Salas de Decisión, por lo que procederá el Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso interpuesto, por cuanto no corresponde a un asunto que deba resolver la Sala, toda vez que se trata de una apelación contra un auto que declaró improcedente la solicitud de cumplimiento de sentencia.

## **2.2. De la procedencia del recurso de apelación en el marco de la solicitud de cumplimiento de sentencias**

Previo a realizar el estudio de fondo sobre la procedencia o no de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho que es necesario determinar en primer lugar si la providencia recurrida es susceptible de este medio de impugnación, pues conforme fue dicho por el *A-quo* y recientemente explicado por el Consejo de Estado, existen marcadas diferencias entre la orden de cumplimiento de sentencia, y el mandamiento de pago decretado en el marco de un proceso ejecutivo, por lo que mal podría remitirse al contenido del Artículo 438 del Código General del Proceso referente a los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo, como quiera que se trata de actuaciones diferentes.

En este orden de ideas, resulta necesario hacer referencia al planteamiento adoptado por el Consejo de Estado en providencia de unificación proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)<sup>6</sup>, sobre el camino que a libre elección del interesado puede tomarse para lograr el cumplimiento de una obligación impuesta en una providencia judicial proferida por esta jurisdicción. Lo anterior, por cuanto además del proceso ejecutivo, el C.P.A.C.A. en su Artículo 298, prevé la orden de cumplimiento de la sentencia condenatoria, como una nueva opción en aras de lograr tal cometido.

El Consejo de Estado en la providencia ya citada, aclaró que una cosa es el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, y otra muy distinta, la orden de cumplimiento proferida por el juez de

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

conocimiento dentro del proceso ordinario que dio origen a la condena. Sobre este tema en particular, señaló lo siguiente:

"Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto **pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos**, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión<sup>7</sup>, que **el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva**. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA **consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas** (pago de sumas dinerarias), **sin que implique mandamiento de pago** y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que **en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:**

- i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda**, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., **ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.**

**En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago** respectivo y se surtirán los trámites

<sup>7</sup> Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-

propios de un proceso ejecutivo.

- ii) **Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento** inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento **el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial** en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto<sup>8</sup>, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas **no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.**

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago **y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:**

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin

<sup>8</sup> Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

*perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes."*  
(Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se tiene que para lograr el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, o de aquellas proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que resulten obligadas las entidades públicas, el interesado tiene dos opciones: i) adelantar un proceso ejecutivo ante el juez que conoció el asunto en primera instancia, o ii) solicitar ante el mismo funcionario judicial que profirió la decisión, que se requiera a la respectiva entidad para que dé cumplimiento a la obligación impuesta.

Las anteriores opciones, aunque buscan un mismo fin –el cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo–, representan instituciones y mecanismos distintos, pues como ya se dijo, la primera corresponde a un proceso ejecutivo dentro del cual se librá mandamiento de pago, y la segunda, es una solicitud conforme a la cual se proferirá un requerimiento judicial para que la entidad cumpla su obligación.

Por otro lado, vale la pena aclarar que a su vez, al optar por un proceso ejecutivo, el interesado puede decidir promoverlo a continuación y dentro del mismo proceso ordinario en el que se profirió la condena, o mediante una nueva demanda ejecutiva. En cualquiera de los casos, por tratarse de una providencia judicial proferida por esta jurisdicción, el competente será el juez que conoció el asunto en primera instancia, conforme a la regla especial de competencia explicada por el Consejo de Estado. Así pues, debe prestarse especial atención a dichas diferencias, en aras de no confundir una solicitud de cumplimiento, con un proceso ejecutivo tramitado a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

Ahora bien, sobre los medios de impugnación procedentes en uno y otro caso, es preciso recordar que según lo establecido en el Artículo 438 del C.G.P., el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es susceptible de recurso de apelación en efecto suspensivo, mientras que contra el auto que niegue la solicitud de cumplimiento de sentencia, o en su defecto, la declare improcedente como en el caso de marras, solo procederá eventualmente recurso de reposición, pues por tratarse de actuaciones distintas, no le son aplicables las reglas del proceso ejecutivo, y tampoco se encuentra previsto dentro de aquellas providencias apelables de que trata el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

En el presente caso, resulta claro que la parte demandante acudió a la solicitud de cumplimiento prevista en el Artículo 298 del C.P.A.C.A., y no al proceso ejecutivo promovido a continuación y dentro del mismo proceso ordinario, por lo que debe precisarse que la providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) no es susceptible de apelación, y por tanto, deberá rechazarse por improcedente el citado recurso.

En razón de lo anterior, debe aclarar el Despacho que la improcedencia del recurso en los términos anteriormente expuestos, no implica de ninguna manera que esta instancia avale o no, la decisión adoptada por el *A-quo*, pues como se dijo, en el presente caso no se proferirá decisión de fondo que resuelva el recurso interpuesto.

Finalmente, dando alcance a los argumentos señalados por el Juzgado Décimo Administrativo de este circuito judicial, será necesario exhortar al mencionado Despacho para que en adelante, se abstenga de negar el trámite de las solicitudes de cumplimiento de sentencia o mandamiento ejecutivo promovidas a continuación y dentro del mismo proceso ordinario, aún cuando se trate de providencias proferidas en vigencia del régimen jurídico anterior, pues es necesario realizar una lectura integral de la providencia de unificación que sirvió de base al *A-quo*, en la que también se dispuso que:

- a) (...) en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."*  
(Negrita y subrayado fuera de texto).

**2.3. Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso debe rechazarse por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, así como exhortar al mencionado Despacho judicial en los términos señalados en la parte motiva.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, para que en adelante se abstenga de negar el trámite de las solicitudes de cumplimiento y ejecución de sentencia presentadas en ejercicio de los mecanismos previstos en el C.P.A.C.A, aún cuando se trate de providencias proferidas en vigencia del régimen jurídico anterior, esto es, del C.C.A., pues en concordancia con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, tales solicitudes deben tramitarse conforme fue explicado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

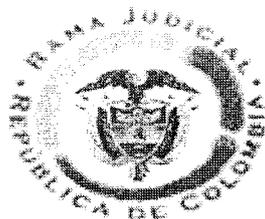
T.B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 JUL 2013

  
**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-001- <u>2017-00232</u> -01
<b>Demandante:</b>	Nancelina Benítez Pallares
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio ( FOMAG)
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Josefina Ibarra Rodríguez*  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 05 JUL 2019

*Deare*  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-002- <u>2017-00421</u> -01
<b>Demandante:</b>	Carmen Socorro Palencia Amorocho
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales Magisterio ( FOMAG)
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

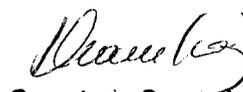
Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 JUL 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2017-00390-01  
**Demandante:** Edely Moyano niño  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 133) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 JUL 2019

*Deive Lopez*  
**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2017-00469-01  
**Demandante:** Julián Antonio Rincón Ortiz  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 121) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**Magistrado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 JUL 2019

**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2015-00306-01  
**Demandante:** José Antonio Gutiérrez Vanegas  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 217) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 05 JUL 2019

*Decei 607*  
**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-006-2019-00019-01
<b>Demandante:</b>	María Graciela Rodríguez Cobos
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 04 de marzo de 2019, mediante el cual dispuso rechazar la demanda de la referencia, conforme lo siguiente:

## I. Antecedentes

### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, Mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora María Graciela Rodríguez Cobos a través de apoderado, bajo los siguientes argumentos:

Señala que se configuraron las causales dispuestas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 del CPACA, consistentes en la caducidad del medio de control y que el asunto demandado no es susceptible de control judicial.

Así mismo refiere que con el escrito de la demanda, se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto el cual se aduce configurado el día 15 de febrero de 2018 ante la omisión de la demandada en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 14 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, en el que se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 0316 de 27 de junio de 2016.

Afirmó que, el acto administrativo que debe demandarse es el anteriormente mencionado, que reconoció y ordenó el pago de las cesantías, ya que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica, y por tanto el acto ficto demandado, el cual se generó después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, no es susceptible de control judicial.

<sup>1</sup> Folios 20 y 21 del expediente.

Al respecto, trajo a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con características análogas a las descritas en el asunto de la referencia, en el cual se precisó lo siguiente:

***“(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa a correspondiente liquidación y reconocimiento.  
(...)***

***(...) Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra cosa que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

***Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.”*** (Negritas adicionadas por el A quo)

Conforme a lo anterior, concluyó que el no demandarse el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías e intentar provocar otro pronunciamiento, desconoce la denominada “cosa decidida en materia administrativa”<sup>2</sup>, que consiste en la cualidad dada al acto administrativo que una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento su decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo.

Refirió que cuando lo requerido en vía judicial se trate de la reliquidación de las cesantías, como ocurre en el caso bajo análisis, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas, sean expresas o fictas, que si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de la prestación.

Concluyó que en el presente caso se configura la causal de rechazo de la demanda presente en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, en relación con el acto administrativo demandado, por cuanto el mismo no es objeto de control judicial, y que además, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, resultaría innecesario inadmitir la demanda para su corrección, por cuanto aunque se corrija y se demande la nulidad de la Resolución N° 0316 de 27 de junio de 2016, esta debió atacarse dentro del término establecido en el numeral 2° literal d) del artículo 164 ibídem.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Así mismo afirmó que, bajo el entendido de que no se cuenta con la fecha exacta en la que tal resolución fue notificada a la persona interesada, si es posible inferir que incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, entendiendo allí una notificación por conducta concluyente, por lo cual permite evidenciar que se configura la caducidad al haber interpuesto la demanda solo hasta el 25 de enero de 2019, por ultimo insiste en que el reconocimiento y liquidación de la prestación, no es de carácter periódico, por lo cual, no se puede demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La parte demandante, presentó en termino, recurso de apelación en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por considerar que se configuran las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes argumentos:

Señala que los fundamentos expuestos por el A quo son incorrectos al haber rechazado de plano la demanda por caducidad, al indicar que se debió demandar la nulidad de la Resolución N° 0316 de 2016 por ser este el acto administrativo que liquidó la cesantía definitiva de la actora, y en el que la entidad territorial y la Fiduprevisora omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de un educador de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que determina la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Finalmente resaltó la importancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, al explicar que si bien es cierto la Resolución en mención se encuentra debidamente en firme, también lo es que no se está atacando, ni solicitando su nulidad en el presente asunto, pues lo que se debate es la legalidad de la actuación de las accionadas en cuanto a la solicitud presentada el día 14 de noviembre de 2017, que, de acuerdo a una interpretación errada del A quo, no trata de revivir términos sino de exigir derechos que la autoridad competente aplicó tardíamente.

## **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo pone fin al medio de control interpuesto.

Igualmente, el auto que resuelve rechazar la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión proferida por el A quo, contenida en el auto del día 04 de marzo de 2019, en la que decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, es decir que el asunto no es susceptible de control judicial y que operó la caducidad del medio de control<sup>3</sup>.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora demandó un acto administrativo no susceptible de control judicial, como lo es el acto ficto derivado del derecho petición impetrado por la demandante, por lo que consideró innecesario inadmitir la demanda, dado que aun demandando el acto que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, esto es, la Resolución N°0316 de 27 de junio de 2016, operaría el fenómeno de la caducidad, ya que la demanda fue interpuesta el 25 de enero de 2019, transcurriendo más de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo como lo consagra la norma<sup>4</sup> para poder interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación<sup>5</sup>, alegando que las entidades demandadas omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que consagra la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a los argumentos expuestos a continuación.

### **2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.**

Respecto a si el asunto es o no susceptible de control judicial, debe la Sala precisar que el acto administrativo demandado, es aquel configurado por la omisión de la demandada en dar respuesta al derecho de petición instaurado el 14 de noviembre de 2017 en el que se solicitaba la reliquidación de la cesantía definitiva reconocida a la demandante mediante la Resolución N° 0316 de 27 de junio de 2016, dado que la Secretaría de Educación no incluyó en la liquidación

---

<sup>3</sup> Folios 32-34 del expediente.

<sup>4</sup> Numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Folios 36-48 del expediente.

valor alguno por concepto de la prima de servicios aun cuando en el Decreto Nacional 1545 de 2013 en su artículo 5° lo estableciera para el personal docente, por tal motivo, se hace necesario entrar a pronunciarse respecto a la solicitud y el acto administrativo ficto demandado.

Por lo anterior, en relación con la solicitud de incorporación de la prima de servicios en la liquidación de cesantía definitiva y el acto administrativo ficto de la referencia, es menester tener presente que la Fiduprevisora S.A. expidió el Comunicado N°14 el día 04 de octubre de 2017<sup>6</sup>, con el fin de dar a conocer a los Secretarios de Educación, Coordinadores de Prestaciones Económicas y Representantes del Ministerio de Educación, el nuevo criterio fijado por la entidad sobre la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con la Circular N° 18 del 04 del mismo año. El mencionado Comunicado establece lo siguiente:

*“Buscando una disminución de demandas por este concepto que se está incluyendo de manera administrativa se reitera la mencionada circular en el sentido de reconocer la misma sin que medie demanda alguna.*

*El Decreto 1545 de 2013, establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media,*

*A pesar de la existencia del mencionado Decreto el factor salarial prima de servicios no se incluía en la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de régimen retroactividad.*

*Con el ánimo de unificar criterios y de incluir en las liquidaciones de las prestaciones económicas los factores salariales de creación legal a los cuales tiene derecho los docentes se iniciaron mesas de trabajo con diferentes Secretarías de Educación, la Vicepresidencia Jurídica de Fiduprevisora y el Ministerio de Educación, por lo que se logró establecer que el mencionado Ministerio con radicado No 20166000002331 emitió concepto jurídico en el cual da solución al siguiente problema jurídico: (...)*

*(...) En atención a la segunda parte de su consulta, referente a establecer si es viable incluir como factor de salario la prima de servicios para la liquidación de las cesantías, me permito manifestarle, que el precitado Decreto 1545 de 2013, sobre la particular señala:*

*... “artículo 5. Liquidación de otras prestaciones económicas. La prima de servicios que se establece en el artículo 1 de este Decreto, constituye factor salarial desde el momento de su causación, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas:*

- 1. vacaciones.*
- 2. Prima de Vacaciones.*

---

<sup>6</sup> Comunicado N°14 de fecha 04 de octubre de 2017. Fiduprevisora S.A. Asunto: “Prima de servicios docentes régimen de retroactividad”. Folios 29 al 31 del expediente.

**3. Cesantías.**

4. Prima de Navidad.”...

*De acuerdo a la anterior norma, es viable para la liquidación de las cesantías de los docentes y directivos docentes oficiales se contemple como factor de liquidación la prima de servicios, haciendo énfasis en que se deberá contemplar dicho factor desde el momento de su causación, es decir que como quiera que la prima de servicios se creó en el año 2013 y serán beneficiarios de su reconocimiento y pago quienes hayan cumplido un año en la entidad, se concluye que el primer pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1545 de 2013 se realizará en julio de 2014”...*

*Así las cosas, se aplicará el concepto emitido por el Ministerio de Educación en el sentido de incluir la prima de servicios a los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, de régimen de retroactividad.” (negrilla por la Sala)*

De igual manera la Oficina del Fondo Prestacional de la Secretaría de Educación Municipal informó que:

*“Que según Comunicado No. 014 del 04/22/2017 emitido por FIDUPREVISORA la inclusión de la prima de servicios se está incluyendo de manera administrativa siendo reconocida sin que medie demanda alguna.*

*Por lo tanto, los docentes con régimen de cesantías de RETROACTIVIDAD retirados a partir del 01 de Julio de 2014 hasta el 03 de mayo de 2017 y que no les fue incluida la prima de servicios en la Cesantías Definitiva deben tramitar el ajuste de la prestación para su inclusión.”*

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que durante el año 2017 la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Territorial expedieron comunicados referentes a la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual, a juicio de la Sala, corresponde a un hecho nuevo, ocurrido con posterioridad a la Resolución N° 0316 de 27 de junio de 2016, y tal como lo manifestó el H. Consejo de Estado, crea “una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico”<sup>7</sup> a favor de la parte demandante, que lo habilita para solicitar ante la administración la reliquidación de sus cesantías definitivas.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. 21 de abril de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Actor: Samuel Correa Quintero. Demandado: Fiscalía General De La Nación. Radicado: 05001-23-31-000-2003-01220-01(0239-14).

Radicado: 54-001-33-33-006-2019-00019-01  
Demandante: María Graciela Rodríguez Cobos  
Auto resuelve recurso de apelación

---

Adicionalmente, conforme a los anexos allegados junto al escrito introductorio, la accionante interpuso un derecho de petición radicado el 14 de noviembre de 2017, mediante el cual solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1545 de 2013 como factor salarial para la reliquidación de sus cesantías definitivas, de acuerdo con el Comunicado N° 014 del 04 de octubre de 2017, no obstante, según lo manifestado por la actora en su demanda, no ha recibido respuesta alguna de la referida petición.

Al respecto, la Sala encuentra que se ha cumplido con el requisito formal de demandarse el acto administrativo ficto o presunto producto de la omisión de la entidad demandada en proporcionar una respuesta expresa, de fondo, pertinente y congruente al derecho de petición interpuesto por el actor, por lo tanto, no se configura la situación descrita en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el asunto no sea susceptible de control judicial, lo cual no sucede en el caso sub examine.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es aquel configurado por la omisión en dar respuesta a un derecho de petición, es decir, un acto administrativo ficto o presunto, la norma<sup>8</sup> establece que, en casos como el presente, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, por lo tanto, no opera el fenómeno de la caducidad de la demanda.

Por otra parte, es menester resaltar que los derechos laborales de la actora no han prescrito, pues la reclamación ante la administración renovó el término de 3 años preestablecido en la norma laboral con que cuenta el interesado para acudir al contencioso administrativo; así se ha venido reiterando por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>9</sup>:

*“los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 222 del Decreto 1848 de 1969, indican que una vez el derecho se hizo exigible se cuenta con término de 3 años para reclamarlo, el cual se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual, debe tenerse en cuenta que la presentación de la petición ante la administración interrumpe la prescripción y a partir de ese momento, el interesado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial”.*

De conformidad con lo anterior, la Sala no está de acuerdo con lo dispuesto por el *A quo* mediante providencia del 04 de marzo de 2019, consistente en rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, por lo tanto, se revocara la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por lo que se,

---

<sup>8</sup> Literal d), numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 25 de septiembre de 2017, Expediente: 0043-13, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Radicado: 54-001-33-33-006-2019-00019-01  
 Demandante: María Graciela Rodríguez Cobos  
 Auto resuelve recurso de apelación

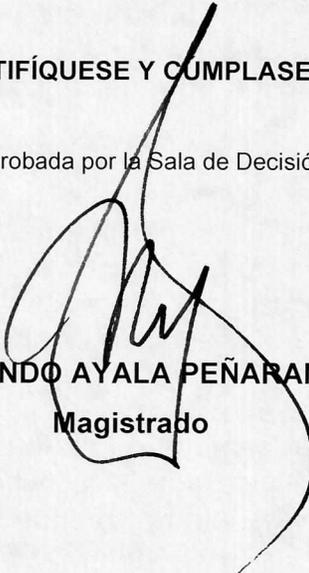
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto proferido el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia, para en su lugar ordenarle al A quo que continúe con el estudio de la admisión de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva.

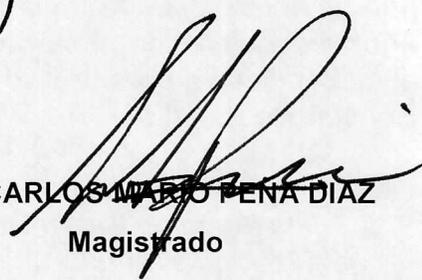
**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 1 del 27 de junio de 2019)

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

  
**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 JUL 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-007-2019-00021-01  
**Demandante:** Ana Mercedes Carvajal Hernández  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 13 de marzo de 2019, mediante el cual dispuso rechazar la demanda de la referencia, conforme lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- El Auto apelado**

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta, Mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora Ana Mercedes Carvajal Hernández a través de apoderado, bajo los siguientes argumentos:

Señala que se configuraron las causales dispuestas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 del CPACA, consistentes en la caducidad del medio de control y que el asunto demandado no es susceptible de control judicial.

Así mismo refiere que con el escrito de la demanda, se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto el cual se aduce configurado el día 23 de febrero de 2018 ante la omisión de la demandada en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 22 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, en el que se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 5175 de 07 de diciembre de 2015.

Afirmó que, el acto administrativo que debe demandarse es el anteriormente mencionado, que reconoció y ordenó el pago de las cesantías, ya que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica, y por tanto el acto ficto demandado, el cual se generó casi después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, no es susceptible de control judicial.

<sup>1</sup> Folios 20 y 21 del expediente.

Al respecto, trajo a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con características análogas a las descritas en el asunto de la referencia, en el cual se precisó lo siguiente:

***(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa a correspondiente liquidación y reconocimiento.  
(...)***

***(...) Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra cosa que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

***Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.*** (Negrillas adicionadas por el A quo)

Conforme a lo anterior, concluyó que el no demandarse el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías e intentar provocar otro pronunciamiento, desconoce la denominada “cosa decidida en materia administrativa”<sup>2</sup>, que consiste en la cualidad dada al acto administrativo que una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento su decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo.

Refirió que cuando lo requerido en vía judicial se trate de la reliquidación de las cesantías, como ocurre en el caso bajo análisis, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas, sean expresas o fictas, que si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de la prestación.

Concluyó que en el presente caso se configura la causal de rechazo de la demanda presente en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, en relación con el acto administrativo demandado, por cuanto el mismo no es objeto de control judicial, y que además, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, resultaría innecesario inadmitir la demanda para su corrección, por cuanto aunque se corrija y se demande la nulidad de la Resolución N° 5175 de 07 de diciembre de 2015, esta debió atacarse dentro del término establecido en el numeral 2° literal d) del artículo 164 ibídem.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00021-01*  
*Demandante: Ana Mercedes Carvajal Hernández*  
*Auto resuelve recurso de apelación*

---

Así mismo afirmó que, bajo el entendido de que la N° 5175 de 07 de diciembre de 2015 fue notificada el 10 de diciembre de 2015, la parte actora contaba hasta el 11 de abril de 2016 para interponer la demanda respectiva, por lo cual permite evidenciar que se configura la caducidad al haber interpuesto la demanda solo hasta el 25 de enero de 2019, por último insiste en que el reconocimiento y liquidación de la prestación, no es de carácter periódico, por lo cual, no se puede demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La parte demandante, presentó en termino, recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por considerar que se configuran las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes argumentos:

Señala que los fundamentos expuestos por el A quo son incorrectos al haber rechazado de plano la demanda por caducidad, al indicar que se debió demandar la nulidad de la Resolución N° 5175 de 2015 por ser este el acto administrativo que liquidó la cesantía definitiva de la actora, y en el que la entidad territorial y la Fiduprevisora omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de un educador de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que determina la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Finalmente resaltó la importancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, al explicar que si bien es cierto la Resolución en mención se encuentra debidamente en firme, también lo es que no se está atacando, ni solicitando su nulidad en el presente asunto, pues lo que se debate es la legalidad de la actuación de las accionadas en cuanto a la solicitud presentada el día 22 de noviembre de 2017, que, de acuerdo a una interpretación errada del A quo, no trata de revivir términos sino de exigir derechos que la autoridad competente aplicó tardíamente.

## **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo pone fin al medio de control interpuesto.

Igualmente, el auto que resuelve rechazar la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión proferida por el A quo, contenida en el auto del día 13 de marzo de 2019, en la que decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, es decir que el asunto no es susceptible de control judicial y que operó la caducidad del medio de control<sup>3</sup>.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora demandó un acto administrativo no susceptible de control judicial, como lo es el acto ficto derivado del derecho petición impetrado por la demandante, por lo que consideró innecesario inadmitir la demanda, dado que aun demandando el acto que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, esto es, la Resolución N°5175 de 07 de diciembre de 2015, operaría el fenómeno de la caducidad, ya que la demanda fue interpuesta el 25 de enero de 2019, transcurriendo más de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo como lo consagra la norma<sup>4</sup> para poder interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación<sup>5</sup>, alegando que las entidades demandadas omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que consagra la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a los argumentos expuestos a continuación.

### **2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.**

Respecto a si el asunto es o no susceptible de control judicial, debe la Sala precisar que el acto administrativo demandado, es aquel configurado por la omisión de la demandada en dar respuesta al derecho de petición instaurado el 22 de noviembre de 2017 en el que se solicitaba la reliquidación de la cesantía definitiva reconocida a la demandante mediante la Resolución N° 5175 de 07 de diciembre de 2015, dado que la Secretaría de Educación no incluyó en la

---

<sup>3</sup> Folios 32-34 del expediente.

<sup>4</sup> Numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Folios 36-48 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00021-01  
 Demandante: Ana Mercedes Carvajal Hernández  
 Auto resuelve recurso de apelación

liquidación valor alguno por concepto de la prima de servicios aun cuando en el Decreto Nacional 1545 de 2013 en su artículo 5° lo estableciera para el personal docente, por tal motivo, se hace necesario entrar a pronunciarse respecto a la solicitud y el acto administrativo ficto demandado.

Por lo anterior, en relación con la solicitud de incorporación de la prima de servicios en la liquidación de cesantía definitiva y el acto administrativo ficto de la referencia, es menester tener presente que la Fiduprevisora S.A. expidió el Comunicado N°14 el día 04 de octubre de 2017<sup>6</sup>, con el fin de dar a conocer a los Secretarios de Educación, Coordinadores de Prestaciones Económicas y Representantes del Ministerio de Educación, el nuevo criterio fijado por la entidad sobre la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con la Circular N° 18 del 04 del mismo año. El mencionado Comunicado establece lo siguiente:

*“Buscando una disminución de demandas por este concepto que se está incluyendo de manera administrativa se reitera la mencionada circular en el sentido de reconocer la misma sin que medie demanda alguna.*

*El Decreto 1545 de 2013, establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media,*

*A pesar de la existencia del mencionado Decreto el factor salarial prima de servicios no se incluía en la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de régimen retroactividad.*

*Con el ánimo de unificar criterios y de incluir en las liquidaciones de las prestaciones económicas los factores salariales de creación legal a los cuales tiene derecho los docentes se iniciaron mesas de trabajo con diferentes Secretarías de Educación, la Vicepresidencia Jurídica de Fiduprevisora y el Ministerio de Educación, por lo que se logró establecer que el mencionado Ministerio con radicado No 20166000002331 emitió concepto jurídico en el cual da solución al siguiente problema jurídico: (...)*

*(...) En atención a la segunda parte de su consulta, referente a establecer si es viable incluir como factor de salario la prima de servicios para la liquidación de las cesantías, me permito manifestarle, que el precitado Decreto 1545 de 2013, sobre la particular señala:*

*... “artículo 5. Liquidación de otras prestaciones económicas. La prima de servicios que se establece en el artículo 1 de este Decreto, constituye factor salarial desde el momento de su causación, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas:*

- 1. vacaciones.*
- 2. Prima de Vacaciones.*

<sup>6</sup> Comunicado N°14 de fecha 04 de octubre de 2017. Fiduprevisora S.A. Asunto: “Prima de servicios docentes régimen de retroactividad”. Folios 29 al 31 del expediente.

**3. Cesantías.**

4. Prima de Navidad.”...

*De acuerdo a la anterior norma, es viable para la liquidación de las cesantías de los docentes y directivos docentes oficiales se contemple como factor de liquidación la prima de servicios, haciendo énfasis en que se deberá contemplar dicho factor desde el momento de su causación, es decir que como quiera que la prima de servicios se creó en el año 2013 y serán beneficiarios de su reconocimiento y pago quienes hayan cumplido un año en la entidad, se concluye que el primer pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1545 de 2013 se realizará en julio de 2014”...*

*Así las cosas, se aplicará el concepto emitido por el Ministerio de Educación en el sentido de incluir la prima de servicios a los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, de régimen de retroactividad.” (negrilla por la Sala)*

De igual manera la Oficina del Fondo Prestacional de la Secretaría de Educación Municipal informó que:

*“Que según Comunicado No. 014 del 04/22/2017 emitido por FIDUPREVISORA la inclusión de la prima de servicios se está incluyendo de manera administrativa siendo reconocida sin que medie demanda alguna.*

*Por lo tanto, los docentes con régimen de cesantías de RETROACTIVIDAD retirados a partir del 01 de Julio de 2014 hasta el 03 de mayo de 2017 y que no les fue incluida la prima de servicios en la Cesantías Definitiva deben tramitar el ajuste de la prestación para su inclusión.”*

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que durante el año 2017 la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Territorial expedieron comunicados referentes a la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual, a juicio de la Sala, corresponde a un hecho nuevo, ocurrido con posterioridad a la Resolución N° 5175 de 07 de diciembre de 2015, y tal como lo manifestó el H. Consejo de Estado, crea “una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico”<sup>7</sup> a favor de la parte demandante, que lo habilita para solicitar ante la administración la reliquidación de sus cesantías definitivas.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. 21 de abril de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Actor: Samuel Correa Quintero. Demandado: Fiscalía General De La Nación. Radicado: 05001-23-31-000-2003-01220-01(0239-14).

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00021-01  
Demandante: Ana Mercedes Carvajal Hernández  
Auto resuelve recurso de apelación

---

Adicionalmente, conforme a los anexos allegados junto al escrito introductorio, la accionante interpuso un derecho de petición radicado el 22 de noviembre de 2017, mediante el cual solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1545 de 2013 como factor salarial para la reliquidación de sus cesantías definitivas, de acuerdo con el Comunicado N° 014 del 04 de octubre de 2017, no obstante, según lo manifestado por la actora en su demanda, no ha recibido respuesta alguna de la referida petición.

Al respecto, la Sala encuentra que se ha cumplido con el requisito formal de demandarse el acto administrativo ficto o presunto producto de la omisión de la entidad demandada en proporcionar una respuesta expresa, de fondo, pertinente y congruente al derecho de petición interpuesto por el actor, por lo tanto, no se configura la situación descrita en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el asunto no sea susceptible de control judicial, lo cual no sucede en el caso sub examine.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es aquel configurado por la omisión en dar respuesta a un derecho de petición, es decir, un acto administrativo ficto o presunto, la norma<sup>8</sup> establece que, en casos como el presente, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, por lo tanto, no opera el fenómeno de la caducidad de la demanda.

Por otra parte, es menester resaltar que los derechos laborales de la actora no han prescrito, pues la reclamación ante la administración renovó el término de 3 años preestablecido en la norma laboral con que cuenta el interesado para acudir al contencioso administrativo; así se ha venido reiterando por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>9</sup>:

*“los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 222 del Decreto 1848 de 1969, indican que una vez el derecho se hizo exigible se cuenta con término de 3 años para reclamarlo, el cual se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual, debe tenerse en cuenta que la presentación de la petición ante la administración interrumpe la prescripción y a partir de ese momento, el interesado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial”.*

De conformidad con lo anterior, la Sala no está de acuerdo con lo dispuesto por el *A quo* mediante providencia del 13 de marzo de 2019, consistente en rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, por lo tanto, se revocara la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por lo que se,

---

<sup>8</sup> Literal d), numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 25 de septiembre de 2017, Expediente: 0043-13, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00021-01  
 Demandante: Ana Mercedes Carvajal Hernández  
 Auto resuelve recurso de apelación

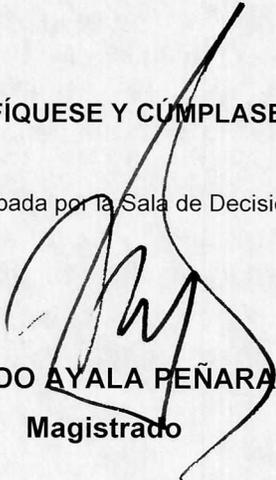
**RESUELVE:**

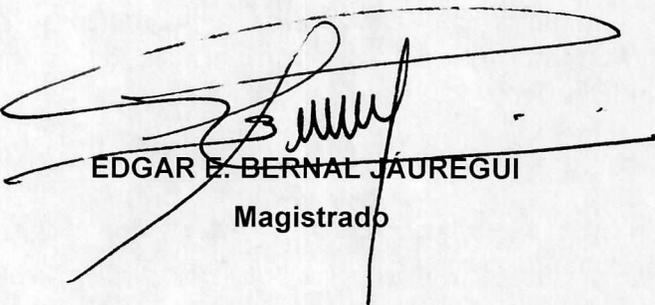
**PRIMERO:** Revocar el auto proferido el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia, para en su lugar ordenarle al *A quo* que continúe con el estudio de la admisión de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva.

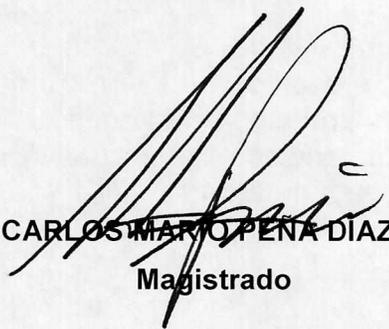
**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 1 del 27 de junio de 2019)

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

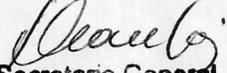
  
**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 JUL 2019

  
 Secretario General



98

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-006-2018-00520-01  
**Demandante:** Juan Manuel Rolon Gelvez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 04 de marzo de 2019, mediante el cual dispuso rechazar la demanda de la referencia, conforme lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- El Auto apelado**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, Mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Juan Manuel Rolon Gelvez a través de apoderado, bajo los siguientes argumentos:

Señala que se configuraron las causales dispuestas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 del CPACA, consistentes en la caducidad del medio de control y que el asunto demandado no es susceptible de control judicial.

Así mismo refiere que con el escrito de la demanda, se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto el cual se aduce configurado el día 11 de febrero de 2018 ante la omisión de la demandada en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 10 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, en el que se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 0496 de 27 de febrero de 2017.

Afirmó que, el acto administrativo que debe demandarse es el anteriormente mencionado, que reconoció y ordenó el pago de las cesantías, ya que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica, y por tanto el acto ficto demandado, el cual se generó después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, no es susceptible de control judicial.

<sup>1</sup> Folios 17 y 18 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00520-01

Demandante: Juan Manuel Rolon Gelvez

Auto resuelve recurso de apelación

Al respecto, trajo a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con características análogas a las descritas en el asunto de la referencia, en el cual se precisó lo siguiente:

***“(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa a correspondiente liquidación y reconocimiento.  
(...)”***

***(...) Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra cosa que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

***Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.”*** (Negrillas adicionadas por el A quo)

Conforme a lo anterior, concluyó que el no demandarse el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías e intentar provocar otro pronunciamiento, desconoce la denominada “cosa decidida en materia administrativa”<sup>2</sup>, que consiste en la cualidad dada al acto administrativo que una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento su decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo.

Refirió que cuando lo requerido en vía judicial se trate de la reliquidación de las cesantías, como ocurre en el caso bajo análisis, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas, sean expresas o fictas, que si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de la prestación.

Concluyó que en el presente caso se configura la causal de rechazo de la demanda presente en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, en relación con el acto administrativo demandado, por cuanto el mismo no es objeto de control judicial, y que además, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, resultaría innecesario inadmitir la demanda para su corrección, por cuanto aunque se corrija y se demande la nulidad de la Resolución N° 0496 de 27 de febrero de 2017, esta debió atacarse dentro del término establecido en el numeral 2° literal d) del artículo 164 ibídem.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00520-01  
Demandante: Juan Manuel Rolon Gelvez  
Auto resuelve recurso de apelación*

Así mismo afirmó que, bajo el entendido de que no se cuenta con la fecha exacta en la que tal resolución fue notificada a la persona interesada, si es posible inferir que incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, entendiendo allí una notificación por conducta concluyente, por lo cual permite evidenciar que se configura la caducidad al haber interpuesto la demanda solo hasta el 19 de diciembre de 2018, por ultimo insiste en que el reconocimiento y liquidación de la prestación, no es de carácter periódico, por lo cual, no se puede demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

**1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La parte demandante, presentó en termino, recurso de apelación en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por considerar que se configuran las causales establecidas en los numeral es 1° y 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes argumentos:

Señala que los fundamentos expuestos por el A quo son incorrectos al haber rechazado de plano la demanda por caducidad, al indicar que se debió demandar la nulidad de la Resolución N° 0496 de 2017 por ser este el acto administrativo que liquidó la cesantía definitiva del actor, y en el que la entidad territorial y la Fiduprevisora omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías de un educador de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que determina la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Finalmente resaltó la importancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, al explicar que si bien es cierto la Resolución en mención se encuentra debidamente en firme, también lo es que no se está atacando, ni solicitando su nulidad en el presente asunto, pues lo que se debate es la legalidad de la actuación de las accionadas en cuanto a la solicitud presentada el día 10 de noviembre de 2017, que, de acuerdo a una interpretación errada del A quo, no trata de revivir términos sino de exigir derechos que la autoridad competente aplicó tardíamente.

**1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**II. Consideraciones**

**2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo pone fin al medio de control interpuesto.

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00520-01  
Demandante: Juan Manuel Rolon Gelvez  
Auto resuelve recurso de apelación

Igualmente, el auto que resuelve rechazar la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión proferida por el A quo, contenida en el auto del día 04 de marzo de 2019, en la que decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, es decir que el asunto no es susceptible de control judicial y que operó la caducidad del medio de control<sup>3</sup>.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora demandó un acto administrativo no susceptible de control judicial, como lo es el acto ficto derivado del derecho petición impetrado por la demandante, por lo que consideró innecesario inadmitir la demanda, dado que aun demandando el acto que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, esto es, la Resolución N°0496 de 27 de febrero de 2017, operaría el fenómeno de la caducidad, ya que la demanda fue interpuesta el 19 de diciembre de 2018, trascurriendo más de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo como lo consagra la norma<sup>4</sup> para poder interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación<sup>5</sup>, alegando que las entidades demandadas omitieron incluir la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías del actor de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1545 de 2013, que consagra la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a los argumentos expuestos a continuación.

### **2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.**

Respecto a si el asunto es o no susceptible de control judicial, debe la Sala precisar que el acto administrativo demandado, es aquel configurado por la omisión de la demandada en dar respuesta al derecho de petición instaurado el 10 de noviembre de 2017 en el que se solicitaba la reliquidación de la cesantía definitiva reconocida al demandante mediante la Resolución N° 0496 de 27 de febrero de 2017, dado que la Secretaría de Educación no incluyó en la liquidación

<sup>3</sup> Folios 34-36 del expediente.

<sup>4</sup> Numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Folios 38-50 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00520-01  
Demandante: Juan Manuel Rolon Gelvez  
Auto resuelve recurso de apelación

valor alguno por concepto de la prima de servicios aun cuando en el Decreto Nacional 1545 de 2013 en su artículo 5° lo estableciera para el personal docente, por tal motivo, se hace necesario entrar a pronunciarse respecto a la solicitud y el acto administrativo ficto demandado.

Por lo anterior, en relación con la solicitud de incorporación de la prima de servicios en la liquidación de cesantía definitiva y el acto administrativo ficto de la referencia, es menester tener presente que la Fiduprevisora S.A. expidió el Comunicado N°14 el día 04 de octubre de 2017<sup>6</sup>, con el fin de dar a conocer a los Secretarios de Educación, Coordinadores de Prestaciones Económicas y Representantes del Ministerio de Educación, el nuevo criterio fijado por la entidad sobre la procedencia de la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con la Circular N° 18 del 04 del mismo año. El mencionado Comunicado establece lo siguiente:

*“Buscando una disminución de demandas por este concepto que se está incluyendo de manera administrativa se reitera la mencionada circular en el sentido de reconocer la misma sin que medie demanda alguna.*

*El Decreto 1545 de 2013, establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media,*

*A pesar de la existencia del mencionado Decreto el factor salarial prima de servicios no se incluía en la liquidación de las cesantías parciales y definitivas de los docentes de régimen retroactividad.*

*Con el ánimo de unificar criterios y de incluir en las liquidaciones de las prestaciones económicas los factores salariales de creación legal a los cuales tiene derecho los docentes se iniciaron mesas de trabajo con diferentes Secretarías de Educación, la Vicepresidencia Jurídica de Fiduprevisora y el Ministerio de Educación, por lo que se logró establecer que el mencionado Ministerio con radicado No 20166000002331 emitió concepto jurídico en el cual da solución al siguiente problema jurídico: (...)*

*(...) En atención a la segunda parte de su consulta, referente a establecer si es viable incluir como factor de salario la prima de servicios para la liquidación de las cesantías, me permito manifestarle, que el precitado Decreto 1545 de 2013, sobre la particular señala:*

*... “artículo 5. Liquidación de otras prestaciones económicas. La prima de servicios que se establece en el artículo 1 de este Decreto, constituye factor salarial desde el momento de su causación, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas:*

- 1. vacaciones.*
- 2. Prima de Vacaciones.*

<sup>6</sup> Comunicado N°14 de fecha 04 de octubre de 2017. Fiduprevisora S.A. Asunto: "Prima de servicios docentes régimen de retroactividad". Folios 29 al 31 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00520-01

Demandante: Juan Manuel Rolon Gelvez

Auto resuelve recurso de apelación

### 3. Cesantías.

#### 4. Prima de Navidad.”...

*De acuerdo a la anterior norma, es viable para la liquidación de las cesantías de los docentes y directivos docentes oficiales se contemple como factor de liquidación la prima de servicios, haciendo énfasis en que se deberá contemplar dicho factor desde el momento de su causación, es decir que como quiera que la prima de servicios se creó en el año 2013 y serán beneficiarios de su reconocimiento y pago quienes hayan cumplido un año en la entidad, se concluye que el primer pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1545 de 2013 se realizará en julio de 2014”...*

*Así las cosas, se aplicará el concepto emitido por el Ministerio de Educación en el sentido de incluir la prima de servicios a los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, de régimen de retroactividad.” (negrilla por la Sala)*

De igual manera la Oficina del Fondo Prestacional de la Secretaría de Educación Municipal informó que:

*“Que según Comunicado No. 014 del 04/22/2017 emitido por FIDUPREVISORA la inclusión de la prima de servicios se está incluyendo de manera administrativa siendo reconocida sin que medie demanda alguna.*

*Por lo tanto, los docentes con régimen de cesantías de RETROACTIVIDAD retirados a partir del 01 de Julio de 2014 hasta el 03 de mayo de 2017 y que no les fue incluida la prima de servicios en la Cesantías Definitiva deben tramitar el ajuste de la prestación para su inclusión.”*

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que durante el año 2017 la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Territorial expedieron comunicados referentes a la inclusión de la prima de servicios en el estudio de cesantías parciales y/o definitivas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual, a juicio de la Sala, corresponde a un hecho nuevo, ocurrido con posterioridad a la Resolución N° 0496 de 27 de febrero de 2017, y tal como lo manifestó el H. Consejo de Estado, crea “una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico”<sup>7</sup> a favor de la parte demandante, que lo habilita para solicitar ante la administración la reliquidación de sus cesantías definitivas.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. 21 de abril de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Actor: Samuel Correa Quintero. Demandado: Fiscalía General De La Nación. Radicado: 05001-23-31-000-2003-01220-01(0239-14).

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00520-01  
Demandante: Juan Manuel Rolon Gelvez  
Auto resuelve recurso de apelación

Adicionalmente, conforme a los anexos allegados junto al escrito introductorio, el accionante interpuso un derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2017, mediante el cual solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1545 de 2013 como factor salarial para la reliquidación de sus cesantías definitivas, de acuerdo con el Comunicado N° 014 del 04 de octubre de 2017, no obstante, según lo manifestado por el actor en su demanda, no ha recibido respuesta alguna de la referida petición.

Al respecto, la Sala encuentra que se ha cumplido con el requisito formal de demandarse el acto administrativo ficto o presunto producto de la omisión de la entidad demandada en proporcionar una respuesta expresa, de fondo, pertinente y congruente al derecho de petición interpuesto por el actor, por lo tanto, no se configura la situación descrita en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el asunto no sea susceptible de control judicial, lo cual no sucede en el caso sub examine.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es aquel configurado por la omisión en dar respuesta a un derecho de petición, es decir, un acto administrativo ficto o presunto, la norma<sup>8</sup> establece que, en casos como el presente, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, por lo tanto, no opera el fenómeno de la caducidad de la demanda.

Por otra parte, es menester resaltar que los derechos laborales del actor no han prescrito, pues la reclamación ante la administración renovó el término de 3 años preestablecido en la norma laboral con que cuenta el interesado para acudir al contencioso administrativo; así se ha venido reiterando por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>9</sup>:

*“los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 222 del Decreto 1848 de 1969, indican que una vez el derecho se hizo exigible se cuenta con término de 3 años para reclamarlo, el cual se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual, debe tenerse en cuenta que la presentación de la petición ante la administración interrumpe la prescripción y a partir de ese momento, el interesado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial”.*

De conformidad con lo anterior, la Sala no está de acuerdo con lo dispuesto por el *A quo* mediante providencia del 04 de marzo de 2019, consistente en rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, por lo tanto, se revocara la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por lo que se,

<sup>8</sup> Literal d), numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 25 de septiembre de 2017, Expediente: 0043-13, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00520-01  
 Demandante: Juan Manuel Rolon Gelvez  
 Auto resuelve recurso de apelación

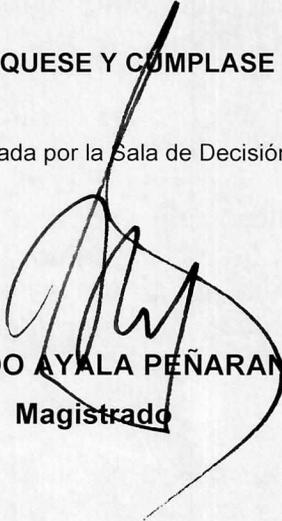
**RESUELVE:**

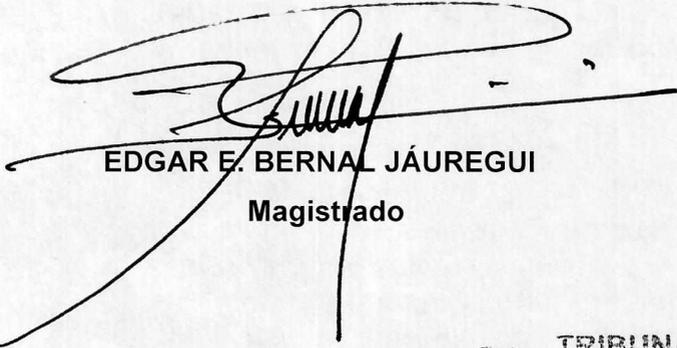
**PRIMERO:** Revocar el auto proferido el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia, para en su lugar ordenarle al A quo que continúe con el estudio de la admisión de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 1 del 27 de junio de 2019)

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

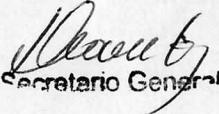
  
**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado

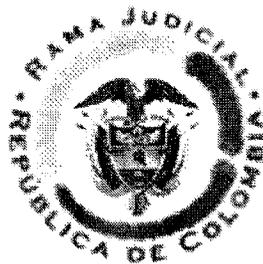
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 JUL 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado:** 54-001-33-33-002-2015-00748-01  
**Actor:** Clodobaldo Bermúdez  
**Demandado:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial el ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos sustanciales, propuesta por la entidad demandada.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** A través de apoderado judicial el señor CLODOBALDO BERMÚDEZ, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 189201401-066 de fecha 04 de mayo de 2015, suscrito por la GIT de Personal – Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, mediante el cual negó la solicitud de reconocimiento de viáticos, y como consecuencia de lo anterior, solicitó que a título de restablecimiento del derecho, se condene a dicha entidad al pago de \$26.954.000, con su respectiva indexación y “moratoria por el no pago a tiempo”<sup>1</sup>.

**1.2.** La citada demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta<sup>2</sup>, quien mediante auto del 18 de mayo de 2016<sup>3</sup> admitió la demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial División de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, entidad que en la oportunidad correspondiente propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, alegando que lo que se demanda en el presente medio de control, es el Oficio No. 189201401066 del 04 de mayo de 2015, por medio del

<sup>1</sup> Fls. 68 y 69 del expediente.

<sup>2</sup> Fl. 63 del expediente

<sup>3</sup> Fl. 75 del expediente

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00748-01  
Actor: Clodobaldo Bermúdez  
Auto

cual el Jefe GIT de Personal de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, resuelve la solicitud del 13 de abril de 2015, sin hacer mención alguna al acto administrativo con el cual se agotó la vía gubernativa, es decir, la resolución con la cual se resolvió el recurso de reposición y/o apelación, por cuanto no se agotó en esta etapa para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa.

Señala que contra el citado oficio demandado, no se interpuso el recurso en sede administrativa ante el Jefe GIT de Personal o el de apelación ante el superior, es decir, ante el Director Seccional de Aduanas, pues como se observa el apoderado no ejerció los recursos pretendiendo indicar que no existió notificación de la decisión por la DIAN.

## **2.- AUTO APELADO**

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 08 de febrero de 2018, el Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, declaró no probada la excepción de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos sustanciales"*, al considerar que en el acto administrativo demandado no se señaló la posibilidad de la interposición de recursos en la vía gubernativa, razón por la cual no se debía agotar el mencionado requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción.

Hace referencia al artículo 76 del C.P.A.C.A., relacionado con la oportunidad y presentación de los recursos, y sostiene que con fundamento en esta norma el único recurso obligatorio es el de apelación, siendo netamente facultativa la interposición del recurso de reposición pudiendo el interesado en dicho evento acudir directamente a la jurisdicción.

## **3.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada anteriormente, señalando que si bien es cierto, no quedó contemplado dentro de la respuesta la interposición de los recursos, lo cierto es que para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, uno de los requisitos es dejar que la administración revise su acto administrativo con el fin de que se adopten las medidas necesarias o se adicione, revoque o modifique la decisión adoptada en el acto administrativo, por lo que considera

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00748-01  
Actor: Clodobaldo Bermúdez  
Auto

que si era procedente que interpusiera los recursos, tal y como lo sostuvo el Comité de Conciliación y Defensa de la DIAN en la certificación No. 4854 del 21 de septiembre de 2015.

#### **4.- TRASLADO**

Sostiene el apoderado del demandante que comparte la decisión adoptada por el A-quo, toda vez que en el acto administrativo acusado, no se indicó la procedencia de los recursos que procedían contra esta decisión adoptada.

### **5.- CONSIDERACIONES**

#### **5.1.- Competencia**

Conforme con el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones en audiencia inicial es apelable si se dicta en primera instancia. En consecuencia, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la decisión debe adoptarse en Sala Unitaria, en cumplimiento del artículo 125 ibídem, pues la providencia no encuadra en ninguno de los supuestos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem<sup>4</sup>.

#### **5.2.- Asunto a resolver**

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido en audiencia inicial el 08 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, específicamente la interposición de recursos, respecto del Oficio No. 189201401-066 del 4 de mayo de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de unos viáticos al demandante, suscrito por el Jefe GIT de Personal de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta?

#### **5.3.- Del agotamiento del procedimiento administrativo previo para demandar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

<sup>4</sup> **Artículo 243 del CPACA** "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)" Ver Auto del 3 de julio de 2014 de la Sala Plena, exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), C.P. Enrique Gil Botero.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00748-01

Actor: Clodobaldo Bermúdez

Auto

El numeral 2º del artículo 161 del CPACA dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios y que si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere dicho numeral.

Dicho requisito *sine qua non*, encuentra sustento en el hecho que *“la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”<sup>5</sup>*.

El artículo 74 *ibídem*, sobre los recursos procedentes contra los actos administrativos, dispuso:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

(...)”

Asimismo, advierte el Despacho que los incisos 3º y 4º del artículo 76 del CPACA, establecen que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción y que los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta, sentencia del 10 de febrero de 2011, Radicado No. 25000-23-27-000-2007-00191-01(17251), CP: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00748-01

Actor: Clodobaldo Bermúdez

Auto

Pues bien, revisado detenidamente el acto acusado, esto es el Oficio No. 189201401-066 del 4 de mayo de 2015<sup>6</sup>, suscrito por el Jefe GIT de Personal de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, encuentra el Despacho que en éste no se indicó de manera expresa si contra el mismo procedía recurso alguno, en especial el de apelación el cual resulta obligatorio para acudir antes esta Jurisdicción.

Es de resaltar que de conformidad con el artículo 67 del C.P.A.C.A., en la diligencia de notificación de las diligencias que pongan término a una actuación administrativa, se deberá entregar al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>7</sup> en un caso en el cual no se indicó de manera clara el recurso que procedía contra un acto que negó la reliquidación de la pensión, señaló:

*“Para la Sala la expresión <<y/o>> contenida en la parte resolutive de la Resolución RDP 18865 de 10 de diciembre de 2012, para referirse a la procedencia de los aludidos medios de impugnación contra este acto, no cumple la carga de informar con exactitud si procede o no el recurso de apelación, para lo cual, ante esa confusión, no se le puede exigir al interesado que lo hubiera interpuesto.*

*En esas condiciones, se tiene que en el asunto sub examine no es exigible el requisito de procedibilidad a que se hace referencia en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, motivo por el cual se revocará la providencia objeto de alzada, para que el Tribunal de origen continúe con el correspondiente trámite.”*

En otro caso similar, la citada Corporación<sup>8</sup> señaló:

*“Para la Sala la expresión <<y/o>> contenida en la parte resolutive de la Resolución GNR 118050 de 2 de abril de 2014, para referirse a la procedencia de los aludidos medios de impugnación contra este acto, no cumple la carga de informar con exactitud si procede o no el*

<sup>6</sup> Ver folios 53 al 55 del expediente.

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda, CP: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia del 30 de mayo de 2019 proferida dentro del Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00187-01 (1726-2016)

<sup>8</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda, CP: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia del 02 de mayo de 2019 proferida dentro del Radicado No. 25000-23-42-000-2015-02230-01 (4489-2015)

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00748-01

Actor: Clodobaldo Bermúdez

Auto

*recurso de apelación, para lo cual, ante esa confusión, no se le puede exigir al interesado que lo hubiera interpuesto.*

*En esas condiciones, se tiene que en el asunto sub examine no es exigible el requisito de procedibilidad a que se hace referencia en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, máxime si se tiene en cuenta que en la diligencia de notificación personal del aludido acto (Resolución GNR 118050 de 2 de abril de 2014), la Administración no le indicó al demandante ante qué autoridad debía interponer los mencionados recursos (f. 8), con lo cual también se incumplió la carga procesal a que se hace referencia en el inciso segundo del artículo 67 del CPACA, en concordancia con el artículo 74 (numeral 2) ídem."*

En vista de las anteriores consideraciones, el requisito procesal previsto por el artículo 161 del CPACA no es exigible a la parte demandante, al no haberse indicado de manera clara si contra el acto acusado procedía el recurso de apelación. En consecuencia, se debe tener por agotada la vía administrativa y, de igual forma, procede confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

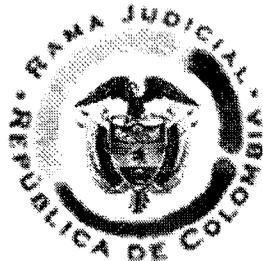
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 III 2019

*[Firma]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

**Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00276-01**

**Actor: Hermes Pabón Suárez y otro**

**Demandado: Empresa ISA – INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**

**Medio de Control: Reparación Directa**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1** Los señores HERMES PABÓN SUÁREZ y GABRIEL ARÍSTIDES SUÁREZ JAIMES actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de la EMPRESA ISA, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en orden a obtener la declaratoria de responsabilidad de la citada empresa, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la instalación de 2 torres y líneas de conducción para interconexión eléctrica en el predio rural denominado FINCA ALQUITRANA ubicada en la vereda San Francisco del Municipio de Pamplona identificada con la matrícula inmobiliaria No. 272-10241; así como condenar a la empresa al pago de los perjuicios por concepto de la franja de terreno que soporta la afectación, daño emergente, lucro cesante y minusvalía.

### **1.2 EI AUTO APELADO**

Mediante el auto de fecha 15 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona rechazó el medio de control de la referencia por caducidad, al considerar que el término de caducidad del medio de control de reparación directa en el caso bajo estudio en principio debería contabilizarse a partir del día siguiente en que los demandantes adquirieron el terreno, esto es, en el año 2008, no obstante, teniendo en cuenta que dicha fecha no se encuentra determinada con exactitud en el plenario, se debe efectuar dicho cómputo a partir de la fecha en que el accionante tuvo conocimiento del daño fecha que se puede deducir con claridad del derecho de petición que presentaron ante Centrales Eléctricas de Norte de Santander el 9 de julio de 2014, por medio de la cual dan a conocer la serie de inconvenientes que les generan las electrificadoras instaladas en el predio de su propiedad.

Señala que tomando como fecha de conocimiento del hecho el día 9 de julio de 2014, se tiene que el plazo para demandar fenecía el 10 de julio de 2016, término que no fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, debido a que al momento de presentar dicha solicitud, esto es, el 2 de mayo de 2017, ya se encontraba más que fenecido el término de la caducidad y a su vez se interpuso la demanda de forma extemporánea el día 27 de octubre de 2017.

### 1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó en término el recurso de apelación contra la enunciada providencia, en el cual cita a partes de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 2 de noviembre de 2016, dentro del Radicado No. 76001-23-31-000-2003-03989-01, la cual considera aplicable al caso bajo estudio.

Sostiene que en el medio de control de reparación directa, existen eventos en los cuales en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, la regla general sobre la caducidad se debe flexibilizar *“hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica”*.

---

<sup>1</sup> Fls. 50 y 51 del expediente

*Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00276 -01  
Actor: Hermes Pabón Suárez y otro  
Auto de segunda instancia*

Manifiesta que en el caso concreto, es correcto afirmar que los demandantes con base a los eventos, el daño y los perjuicios sucesivos que se prolongan continuamente en el tiempo, debido a la afectación constante que genera la EMPRESA ISA, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., al instalar 2 torres y líneas de conducción para interconexión eléctrica sin autorización ni cumplimiento de requisitos legales, hecho continuado que genera cada vez más daños, pérdidas y peligro inminente a la vida, razones que llevaron por decisión propia de sus propietarios, el 28 de febrero de 2017 a realizar un avalúo de daños y perjuicios por intermedio de perito experto en la materia.

En relación con el derecho de petición presentado ante la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander el 10 de julio de 2014, señala que aún no se conocía por parte de los demandantes la magnitud de los daños y perjuicios sucesivos que se causan en el uso del terreno por parte de las torres e infraestructura eléctrica, e incluso la respuesta dada por dicha entidad no fue clara, situación que dejó incertidumbre y confusión de los demandantes.

Indica que la situación expuesta, deja a los propietarios del inmueble de abstenerse de sembrar, construir, vender y usufructuar su fundo, debido al aprovechamiento que del predio está haciendo la entidad demandada, además de privarse de caminar cerca al área donde están ubicadas las torres debido a la alta tensión, pues genera un peligro inminente a su integridad física, situación que se traduce en la afectación a los bienes jurídicamente tutelados y amparados constitucionalmente.

**II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**2.1.- Competencia**

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.2.- Asunto a resolver**

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Reparación Directa o por el contrario, se debe admitir la demanda.

### **2.3.- La caducidad en el medio de control de reparación directa.**

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda<sup>2</sup>, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica<sup>3</sup>, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispuso que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de

---

<sup>2</sup> *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00276 -01  
Actor: Hermes Pabón Suárez y otro  
Auto de segunda instancia

haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

**2.4.- Caso concreto**

En la presente demanda, se pretende la responsabilidad de la entidad demandada, por los daños y perjuicios causados con motivo de la instalación de 2 torres y líneas de conducción para interconexión eléctrica en el predio rural denominado Finca Alquitrana ubicada en la vereda San Francisco del municipio de Pamplona identificada con la matrícula inmobiliaria No. 272 – 10241.

Alega que los propietarios del citado inmueble sufren una afectación con la instalación de las referidas torres y líneas de conducción, debido a que fueron instaladas sin autorización, y sin el cumplimiento de los requisitos legales, debiéndose abstener de sembrar, construir, vender y usufructuar su fundo, debido al aprovechamiento que del predio está haciendo la entidad demandada, además de que deben privarse de caminar cerca del área donde están ubicadas las torres debido a la alta tensión lo que genera un peligro inminente, incluso provocando la muerte de semovientes; igualmente, alegan que sufren daño a la salud, debido a que las dos torres de alta tensión eléctrica, *“han afectado sus esferas laborales personales y sociales”*.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, sobre el caso bajo estudio encuentra la Sala lo siguiente:

A folios 8 y 9 del expediente, obra derecho de petición radicado el 9 de julio de 2014 por los demandantes ante Centrales Eléctricas de Norte de Santander, mediante el cual pretendían que les informaran cuál es la situación contractual actual de la empresa CENS, con respecto a los derechos de uso del terreno por instalación y alquiler del mismo, debido a que adquirieron el predio en el año 2008

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00276 -01  
Actor: Hermes Pabón Suárez y otro  
Auto de segunda instancia

y no tienen conocimiento alguno de la situación legal de la empresa con alguna persona natural o jurídica. Lo anterior, fundamentado en lo siguiente:

*“Los abajo firmantes somos los propietarios legales de una finca denominada ALQUITRANA, ubicada en la vereda San Francisco del municipio de Pamplona, solicitamos de manera formal a ustedes nos den respuesta al hecho legal de que en la propiedad se encuentran instaladas unas electrificadoras que ya se encontraban instaladas en el momento de nosotros adquirir el terreno (año 2008), y estas, creemos nos han generado los siguientes inconvenientes:*

- En varias ocasiones, en época regular de invierno, amanecen sin vida dos o tres cabezas de ganado, ya que ellos atemperan en las noches sobre la torre; lo anterior ha ocurrido en promedio cinco (5) ocasiones.*
- Se genera muchos picos de energía eléctrica, provocando miedo y pánico en los habitantes que se encuentran administrando la finca, debido a los ensordecedores ruidos que generan las torres. Entre las personas que viven en la finca se encuentran dos (2) menores de edad.*
- Se genera mucha radiación electromagnética, lo cual afecta la salud de las personas y seres vivos en la finca.”*

A folio 10 del expediente, obra oficio de fecha 29 de julio de 2014, suscrito por el Gerente General de CENS, mediante el cual le manifiestan a los demandantes que de acuerdo con un informe técnico realizado se determinó que la Torre de Transmisión 230KV No. 164 es de propiedad de ISA, por lo que no es viable manifestar que las afectaciones alegadas, sean atribuibles a una acción u omisión de la electrificadora CENS.

A folios 11 al 34 del expediente, obra Avalúo Comercial No. 0030-2017 ARB, realizado por el Ingeniero Catastral y Geodesta Ángel Rincón Ballesteros, el cual fue solicitado por los demandantes a fin de evaluar la *“franja de terreno que hace parte de la finca denominada ALQUITRAN, de vocación agrícola y ganadera...”*, en el que se indicó que el propietario del citado predio está siendo afectado en la producción de ganado vacuno y cultivos de mora uchuva, tomate de árbol, frijol y otros por la instalación de 2 torres eléctricas con sus respectivas redes de interconexión eléctricas en sus predios.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 02 de mayo de 2017, la cual se llevó a cabo el 14 de julio de 2017 y fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio. (Fl. 45 del expediente)

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00276 -01  
Actor: Hermes Pabón Suárez y otro  
Auto de segunda instancia

La demanda de la referencia fue presentada el 27 de octubre de 2017. (Fl. 47 del expediente)

De conformidad con los anteriores hechos probados, la Sala comparte la decisión adoptada por la Juez de instancia mediante la cual rechazó la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, toda vez que en el *sub examine*, no resulta apropiado calcular el término de caducidad desde el 28 de febrero de 2017 fecha en la que se elaboró el informe denominado "Avalúo Comercial" y que supuestamente determinó con información detallada, clara y concreta la magnitud de los daños objeto del presente medio de control, toda vez que si los demandantes adquirieron el predio a través de compraventa en el mes de septiembre de 2008 y al momento de adquirirlo ya se encontraban instaladas las torres de transmisión, no resulta razonable que hayan transcurrido más de 6 años sin que ellos se percataran del daño alegado en el presente medio de control.

De igual manera, considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que el daño y los perjuicios sucesivos se prolongan continuamente en el tiempo, toda vez que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa.

En efecto, en un caso similar al que hoy nos ocupa en el cual se solicitaba la declaratoria de responsabilidad por la construcción de unas torres de energía en un predio, el Consejo de Estado, sobre el término de caducidad, señaló:

*"... la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término<sup>4</sup>, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.*

(...)

<sup>4</sup> Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P.: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón.

35. Así las cosas, cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, **pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.**

(...)

38. Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que la ocupación permanente del inmueble alegada como dañosa por los demandantes, ocurrió a partir del mes de enero de 1998, cuando las empresas demandadas impusieron de facto una servidumbre sobre dicho predio.

39. El hecho que los demandantes adquirieran la propiedad sobre el predio en un momento posterior a la construcción de las torres eléctricas, no tiene incidencia alguna sobre el momento en que deba empezarse a contar el término de caducidad, **pues se trata de un daño cierto** que se configura sobre el inmueble, sin que la ocurrencia del mismo se hubiera visto condicionada por la persona que hubiere fungido como dueño al momento de la construcción de las torres eléctricas por parte de las demandadas.

40. En este punto, la Sala estima que, por haber adquirido el predio a través de un modo derivativo de transmisión del dominio<sup>5</sup> –sucesión por causa de muerte-, **los demandantes deben recibir el bien con las cargas y gravámenes que tuvieron desde antes de la adquisición**<sup>6</sup>.

41. Tampoco resulta apropiado calcular el término de caducidad desde el mes de septiembre de 2007, como lo pretende el recurrente en apelación, pues, si los demandantes adquirieron por sucesión el predio desde el año 1998, entonces no resulta razonable que hayan transcurrido 9 años sin que ellos se percataran de la ocupación del mismo por las empresas demandadas.

42. Igualmente, es pertinente advertir que no le asiste razón al apelante cuando afirma que, como las empresas demandadas no han levantado la servidumbre impuesta de facto, entonces el daño es de tracto sucesivo y la caducidad de la acción se encuentra suspendida.

43. **Por el contrario, la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea**, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa.

<sup>5</sup> Por modos derivativos de adquisición de la propiedad se entiende aquellos en los cuales el derecho real de dominio está en cabeza de una persona y, por virtud del modo, se trasfiere a otra.

<sup>6</sup> Así lo dispone el artículo 1183 del Código Civil: "La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos y demás cargas reales".

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00276 -01

Actor: Hermes Pabón Suárez y otro

Auto de segunda instancia

*44. Así las cosas, la Sala advierte que en el presente caso operó la caducidad de la acción de reparación directa respecto de la ocupación permanente del inmueble de propiedad de los demandantes, si se tiene en cuenta que la servidumbre se impuso –de facto- en enero 1998, y la demanda se presentó el 8 de mayo de 2008, por fuera del término de dos años establecido en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.”*

Por lo anterior, considera la Sala que en el caso bajo estudio la parte demandante ha debido conocer el daño alegado desde la fecha de adquisición del predio, esto es, desde el mes de septiembre de 2008, toda vez que tal y como lo expusieron en el derecho de petición presentado ante CENS las torres de energía ya se encontraban instaladas al momento de adquirirlo, razón por la cual, para el momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, ya habían transcurrido más de 8 años.

Ahora bien, en el caso de que se tomara como fecha para el cómputo de la caducidad la fecha de presentación del derecho de petición ante Centrales Eléctricas de Norte de Santander (09 de julio de 2014), mediante el cual daban cuenta de las diversas afectaciones por la instalación de las torres electrificadoras las cuales coinciden con las señaladas en el presente medio de control, la demanda caducaría el 10 de julio de 2016 y como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 02 de mayo de 2017, el término de caducidad no fue suspendido con dicha solicitud, pues éste se encontraba más que fenecido.

En cuanto a la providencia citada por la parte actora en el recurso de apelación, esto es, la proferida por el Consejo de Estado el 02 de noviembre de 2016 dentro del Radicado No. 76001-23-31-000-2003-03989-01, advierte la Sala que en la misma se hace un análisis de la caducidad de un caso distinto al que se estudia en el *sub examine*, pues en dicho proceso las pretensiones de la demanda estaban encaminadas en obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, con motivo de las perturbaciones psicológicas sufridas por el señor Jesús Rojas Peña, después de prestar su servicio militar obligatorio, razón por la cual la misma no puede incidir en el estudio del presente asunto.

Con fundamento en todo lo anterior, la Sala confirmará la decisión apelada, por la cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción de reparación directa.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

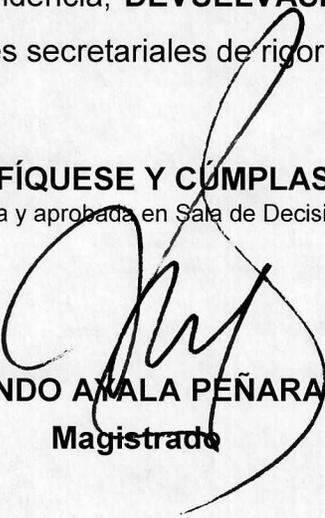
**RESUELVE:**

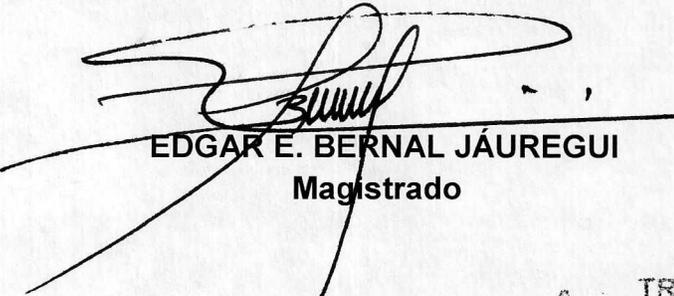
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, que rechazó la demanda presentada por los señores Hermes Pabón Suárez y Gabriel Arístides Suárez Jaimes, a través de apoderado judicial, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

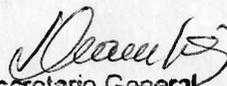
  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

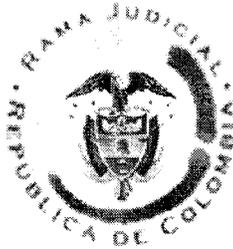
  
**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 JUL 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

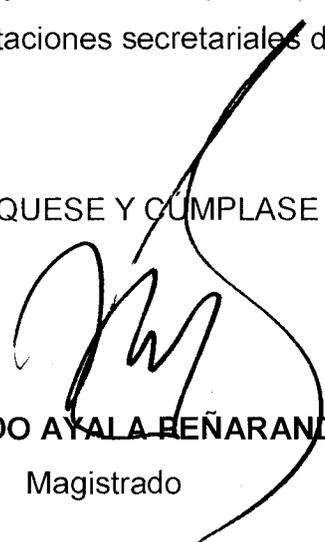
San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00409-00  
 Demandante: Arrocería Agua Blanca S.A.  
 Demandado: Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del medio de control de referencia.

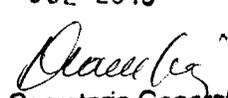
En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 05 JUL 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-003-2013-00167-02  
**Demandante:** Claudia Milena López Ocampo y Otros  
**Demandado:** Concesionaria San Simón  
**Medio de control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 414) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 05 JUL 2019

**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-003-2013-00310-01  
**Demandante:** Verónica Lorena Montaña y Otros  
**Demandado:** ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares  
**Medio de control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 721) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 JUL 2019

**Secretario General**